

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200026100

Demandante: LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 171

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial electrónico allegado por el apoderado de la parte actora¹ el Despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 22 de enero de 2021 (auto admisorio de la demanda) con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo².

De acuerdo con el párrafo que precede se tiene que mediante dicho proveído fue admitida la demanda promovida por el señor Luis Alberto Pérez Bustos y otros en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro, por el daño que se por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS.

Por otro, lado el memorial de la parte actora pone de presente que ***“detecto un error involuntario de transcripción en el escrito de demanda, en el apellido de uno de los demandantes, la señora DIANA PATRICIA PEREZ BUSTOS (QUE ES SU NOMBRE CORRECTO) y quedo en la demanda radicada como DIANA PATRICIA PEREZ URREGO, (en el poder se encuentra debidamente escrito DIANA PATRICIA PEREZ***

¹ Correo electrónico originado en la dirección electrónica abogadojcp@hotmail.com el día 27 de enero de 2021.

² ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

BUSTOS), por lo tanto procedo a corregir dicho yerro mecanográfico de la demanda escrita, de conformidad con el artículo 173 del CPA.” (Destacado por el despacho).

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que en efecto la señora **Diana Patricia Pérez Bustos identificada con cédula de ciudadanía número 52050855**, y no Diana Patricia Pérez Urrego (fls.71, 72 y 95 documento 2º) otorgó poder especial al aquí solicitante para adelantar la demanda en referencia. Demandante, cuyo nombre corresponde al del registro civil de nacimiento visible a folios 107 y 108 del documento 2º del expediente electrónico, que relacionado con el que reposa a folio 100 ib., demuestra su calidad de hermana frente a la víctima directa.

Por otro lado, se precisa que tal error no afecta las pretensiones de la demanda, en la medida que el nombre de la demandante quedó consignado como **Diana Patricia Pérez Bustos**. El cambio de apellido se aprecia en los apartes en los que se describe la composición del grupo familiar de la víctima, como de la parte demandante propiamente dicha, y en el encabezado de la parte convocante del acta de conciliación prejudicial. Se añade que el apoderado, allegó nuevamente el escrito de la demanda en el que corrige el nombre de la demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda 11001333603320200026100, en el sentido que el nombre completo de la señora Diana Patricia Pérez correctamente es **Diana Patricia Pérez Bustos**.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio con el cual se admitió la demanda en referencia quedará así:

ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS en nombre propio y en representación de su menor hija KATHERINE PEREZ CALDERON; CONSUELO BUSTOS AMAYA en nombre propio y en representación de su hijo ALEXANDER PEREZ BUSTOS (q.e.p.d); SERGIO ERNESTO PEREZ URREGO, ANDRES ALBERTO PEREZ URREGO, **DIANA PATRICIA PEREZ BUSTOS** y JOSE ALBERTO PEREZ FORERO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 22 de enero de 2021 con el cual fue admitida la demanda en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5496ca25f0336e9505ca337d1ff120fdb2d599f16e1f9d540196e9b7be4dddb7

Documento generado en 17/03/2021 08:28:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>